



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 010 2020 00144 00

**ACCIONANTE:** PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ

**ACCIONADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL,  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**VINCULADA:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO -  
FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS, FOME

**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ** con cédula de ciudadanía 17.086.553 de Bogotá, solicita la protección de los **derechos al mínimo vital, a la pensión (asignación de retiro), a la igualdad y al debido proceso**, que estima han sido vulnerados por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**,

**1.1 PRETENSIONES**

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los aludidos derechos, se **INAPLIQUE** el Decreto 568 de 2020 para que cese en adelante el descuento por concepto de Impuesto Solidario, y se reintegren los ya efectuados a la mesada pensional.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señala que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) reconoció la asignación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

retiro mediante la Resolución 764 del 18 de mayo de 1994, por haber prestado servicios durante 36 años, 9 meses y 11 días, en el grado de Coronel del Ejército. Si bien, la mesada asciende actualmente a \$13'561.352, presenta deducciones por \$4'791.434, es decir, realmente recibe \$8'769.918 M/CTE. Entre los descuentos se encuentra el impuesto solidario creado mediante el Decreto 568 del 15 de abril de 2020 para quienes devenguen más de \$10.000.000 M/CTE, el cual se le aplica desde mayo. Agrega que depende exclusivamente del ingreso por pensión para solventar sus gastos mensuales. No cuenta con el apoyo de su esposa porque falleció hace casi cuatro años, ni convive con sus hijos porque son personas de 45 y 48 años. Adicionalmente, tampoco puede laborar porque tiene 77 años de edad.

Elabora una tabla con el fin de presentar los gastos de su estilo de vida a manera de ilustración, los cuales estima probados con los documentos que anexa al escrito de tutela. Afirma que la pandemia del COVID-19 no ha significado una reducción de gastos, y con ocasión del impuesto solidario no le queda un saldo positivo para ahorrar. Atribuye a la deducción generada por el Impuesto Solidario que tenga un déficit superior a \$401.407, es decir, que actualmente sus gastos superan sus ingresos por pensión. Ello, considera que pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones de bienestar, salud, abonos a créditos bancarios, servicios básicos, transporte, entre otras. Así llega a señalar que el impuesto se estableció de forma inconsulta, y desconoce las realidades individuales. El hecho de tener un salario alto, no quiere decir que tenga dinero de sobra como para recortarlo, pues este proceder le resta capacidad para cubrir con las obligaciones contraídas.

Señala que la propia jurisprudencia constitucional reconoce que el mínimo vital no es igual sino variable para cada persona. Así quiso decir que no tiene porque “cambiar mi estilo de vida en pro de un impuesto”, máxime cuando la asignación de retiro, tiene el carácter de inembargable e irrenunciable.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1.3.1 Fundamentos procesales.** Señala que la presente tutela cumple con los requisitos de procedibilidad que la Corte Constitucional referencia en la sentencia T-417 de 2017, a saber: “i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

*subsidiariedad". Considera que la legitimación en la causa por activa deriva de su condición de persona natural y de la retención de parte del pago de la asignación de retiro, necesarios para su subsistencia en una época de emergencia económica y sanitaria. Ello conlleva la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital y móvil.*

*En cuanto a la legitimación por pasiva, sostiene que recae en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por ser el agente retenedor del Impuesto Solidario; mientras que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), es el recaudador del mismo tributo. Son estas las entidades, que a su criterio, afrontan sus derechos fundamentales.*

*Respecto del requisito de la inmediatez señaló que se determina conforme a los criterios de razonabilidad. En su caso, considera que el impacto financiero del impuesto y el estado de indefensión, se extiende desde mayo de 2020 y se prolonga hasta la presente fecha con ocasión de la pandemia.*

*En lo relacionado con el requisito de subsidiariedad señaló que no cuenta con otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para evitar el perjuicio irremediable al mínimo vital, pues la Corte Constitucional no se pronunció sobre la constitucionalidad en abstracto del Decreto 568 de 2020, y es evidente que se va a descontar el impuesto de los salarios y mesadas pensionales de los próximos meses. Esto, a su criterio, hace que se tomen medidas de protección impostergable, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Por ello, invoca la aplicación inmediata del principio pro homine conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, el artículo 4 Superior señala que la acción procede por incompatibilidad entre la constitución y otra norma jurídica del orden interno, como sucede en este caso.*

**1.3.2 Fundamentos sustanciales.** *Adujo que la Corte Constitucional ha determinado que el adulto mayor es un sujeto de especial protección, debido al deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que trae como consecuencia inexorable sea más difícil acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. La Corte agregó que "la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria". Así puso en evidencia que el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

*Estado busca proteger personas en situación como la del actor. La protección deriva de que el Impuesto que los priva de 16% del ingreso pensional que por su condición no está en la obligación de soportar.*

*La excepción de inconstitucionalidad se sustenta en que constituye una medida regresiva al principal derecho social de los trabajadores: el del mínimo vital y móvil. La Corte Constitucional ha determinado que sobre toda medida de carácter regresivo recae una presunción de inconstitucionalidad. Agregó que el Decreto 568 de 2020 es incompatible con el Inciso 9 del 215 de la Constitución Política que prohíbe la desmejora de los derechos sociales de los trabajadores. Considera que la regresividad se presenta frente a la asignación de retiro, pues según la Sentencia SU-995 de 1999, la pensión garantiza el derecho al mínimo vital, en cuanto que es “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor undante del ordenamiento jurídico constitucional”. Posteriormente, dice que la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales.*

*Incluso, señala que la prohibición en materia impositiva guarda una estrecha relación con los principios de confianza legítima, expectativas legítimas y de legalidad, a los cuales debe sujetarse todo decreto de excepción, según la sentencia C 517 de 2017. Ello teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha estimado equivalentes el salario y la mesada pensional, y que la pensión es inembargable e irrenunciable.*

*También estimó que la medida impositiva es incompatible con los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, pues coloca una doble tributación sobre la renta y complementarios, máxime cuando recae sobre la pensión. Considera que el impuesto va en contravía del precedente de la Sentencia C-587 de 2014 y vulnera el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, porque establece una doble tributación, y por consiguiente, se aparta del respeto de los procedimientos en alusión al legislativo de fijación de impuestos. En igual sentido, invoca la excepción de inconvencionalidad, en alusión a los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

convenios internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2° del artículo 214 ejusdem. A ello le suma que la Ley 137 de 1994 prohíbe la limitación de derechos fundamentales contenidos en la constitución y en la convención de derechos humanos. Así estima que se afectó el derecho a la igualdad porque coloca una carga excesiva como pensionado, y el principio fundante de la dignidad en la dimensión vivir bien y sin humillaciones, pues los somete a tributar cuando no hay razonabilidad ni equidad en ello debido al incuestionablemente reducción, rebaja y desmejora de los derechos salariales y pensionales de los sujetos pasivos del impuesto que no son otros que trabajadores.

## **2. TRÁMITE**

La tutela se admitió y ordenó notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. El contradictorio se integró con el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, creado por artículo 1° del Decreto Legislativo 444 de 2020, porque allí confluyen los recursos del aludido impuesto. Las notificaciones se surtieron a través de los respectivos correos electrónicos de las entidades demandadas y de la vinculada.

## **3. CONTESTACIÓN**

### **3.1 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL.**

No ejerció el derecho de defensa, ni rindió el informe de tutela.

### **3.2 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN,**

La entidad ejerció el derecho de defensa a través de apoderada especial mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado. Expreso que la aplicación del Impuesto Solidario no afecta los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar, de acuerdo a la información tributaria del contribuyente, según la cual los ingresos pensionales para el año fiscal 2018 ascendieron \$ 166.909.000, con un patrimonio bruto de \$ 483.170.000. Las deudas son de \$ 114.081.000. De esta información deduce que tiene un patrimonio líquido



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

de \$ 369.089.000 y un saldo a favor de \$ 9.114.000. Así concluye que los ingresos y el patrimonio le permiten cubrir sus obligaciones, y por ende, cumplir con la carga tributaria del impuesto solidario impuesto por el Estado, sin afectar su mínimo vital o el de su familia.

Por si lo anterior no fuera suficiente, informa que el contribuyente tiene registrado en su RUT dos actividades económicas denominada “rentista capital” y por “Educación de universidades”. Adicionalmente, aparece registrado como “Obligado a cumplir deberes formales a nombre de terceros”, por su condición de socio y/o miembro de la Junta Directiva y Representante Legal Principal de la sociedad PROYINGEX LTDA. Incluso, la información exógena reportada por terceros en cumplimiento del artículo 631 del ET, a nombre del accionante para el año 2019; registra todas las operaciones comerciales, jurídicas, financieras y contables, las cuales contradicen los gastos e ingresos registrados en el escrito de la tutela y algunas pruebas. Así quiso decir que no existe armonía entre lo reportado y lo probado por la accionante. Asimismo, consideró que el impuesto solidario tiene el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y no se causa respecto de las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta a los servidores públicos, en los términos del artículo 123 de la Constitución.

En todo caso, señala que el tributo tiene un carácter transitorio y se dirige exclusivamente a generar nuevas fuentes de recursos para mitigar la crisis económica generada para la clase media, los más vulnerables y los trabajadores informales, con ocasión de la pandemia del COVID-19. Se trata de garantizar, por el contrario, el mínimo vital de las personas más necesitadas, que no declaran renta por no encontrarse obligados y porque a consecuencia de la situación de emergencia no tiene ingresos para subsistir. Por otra parte, cumple con la finalidad de generar nuevas fuentes de recursos para apoyar a la clase media, a los más vulnerables y a los trabajadores independientes que mermaron su capacidad de generación de ingresos, en razón a las medidas tomadas por el gobierno para contrarrestar la expansión del virus.

Finalmente, se expresó que existen otros mecanismos judiciales para cuestionar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 de 2020 y la legalidad de cualquier concepto emitido al respecto por parte de la DIAN. Argumentó que en el ordenamiento jurídico vigente se encuentran prevista la revisión automática de constitucionalidad de competencia de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

Corte Constitucional, única autoridad habilitada para realizar el análisis de compatibilidad de la norma con la Carta Política. Mientras que para pretender la ilegalidad de actos administrativos de carácter general como los conceptos de la DIAN se encuentra previsto en el artículo 137 del CPACA el medio de control de simple nulidad, cuyo competente es el Consejo de Estado.

### **3.3 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS, FOME**

La delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carolina Jiménez Bellicia, según Resolución 928 del 27 de marzo de 2019, señala que actúa facultada para representar judicial y extrajudicialmente al citado Ministerio. Expreso que las pretensiones están fundamentadas en un supuesto de vulneración que no ha ocurrido, contiene una interpretación subjetiva, pues en el escrito de la acción de tutela no se encuentra probado un perjuicio irremediable, por el contrario, el actor tiene amparado su mínimo vital en cuanto que pertenece a la población con posibilidades económicas para contrarrestar la difícil actual situación.

Agregó que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica responde a lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política en armonía con la Ley 137 de 1994, con el propósito el interés general de los colombianos, frente a lo cual se plantea un debate de la legalidad del Decreto 568 de 2020. Sin embargo, se debe examinar que el aludido impuesto ha minimizado el impacto negativo en la economía de los diferentes sectores de la población que por la cuarentena decretada no han podido ejercer sus actividades normalmente. Así dice que el impuesto está destinado a la inversión social con destino a la clase media vulnerable y trabajadores informales, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política y en aplicación del principio de solidaridad.

Agrega que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para que este sea dejado sin efectos, o inaplicar el artículo 6º del Decreto 568 de 2020. La razón estriba en que el control inmediato de legalidad de los actos reglamentarios del Decreto 568 de 2020 corresponde al Consejo de Estado, y el control inmediato de constitucionalidad del mismo corresponde a la Corte Constitucional. Así quiso decir que el juez de tutela no es el competente para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

realizar el control de legalidad y constitucionalidad del decreto legislativo en cuestión. Los artículos 214, 212, 213 y 215 de la Constitución Política de Colombia disponen que los decretos legislativos expedidos dentro de un estado de excepción son objeto de control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. De la misma forma, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la Jurisdicción Contencioso Administrativa ejercerá un control inmediato de legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades nacionales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción. El demandante puede hacerse parte en ejercicio de dicho control

En todo caso, señala que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues según la jurisprudencia debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. La certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. Asimismo, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. En este caso, señala que el accionante indica que tiene ingresos superiores a los 10 millones de pesos, es decir que se encuentran muy por encima del promedio nacional, y sería injusto otorgarle protección por la vía de la acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”<sup>1</sup>. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite<sup>2</sup>.

(iii). La inmediatez<sup>3</sup>. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-382 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo<sup>4</sup>. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”<sup>5</sup>. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”<sup>6</sup>. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”<sup>7</sup>.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial<sup>8</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”<sup>9</sup>. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el

---

<sup>4</sup> Sentencia T-575 de 2002

<sup>5</sup> Sentencia T-505 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia T-836 de 2018

<sup>7</sup> SU-011 de 2018

<sup>8</sup> “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibídem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

<sup>9</sup> Sentencia T-764 de 2008



interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”<sup>10</sup>.

En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables<sup>11</sup>. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) *Circunstancias especiales.* Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela<sup>12</sup>. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

## 2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ** con cédula de ciudadanía 17.086.553 de Bogotá, que la administración le vulnera los **derechos al mínimo vital, a la pensión (asignación de retiro), a la igualdad y al debido proceso**, con la expedición del Decreto 568 de 2020 que estableció el Impuesto Solidario

---

<sup>10</sup> Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”.

<sup>11</sup> “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).

<sup>12</sup> Sentencia SU-772 de 2014



La administración, en cabeza de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN**, y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME**, señala que el Decreto 568 de 2020 no afecta los citados derechos fundamentales del demandante de acuerdo a sus circunstancias económicas, y en todo caso, la presente acción no procede para cuestionar la constitucionalidad y legalidad del aludido Decreto, porque son competencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respectivamente.

## **2.1 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.**

A continuación se examinarán que se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la presente acción, en el orden señalado antes de abordar el caso concreto. Veamos:

(i) El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. La presente acción se interpone con el objeto de proteger varios derechos constitucionales fundamentales, y específicamente, el mínimo vital establecido en el artículo 53 Superior, debido a la deducción de la mesada del Impuesto Solidario del Decreto 568 de 2020. En relación con estas circunstancias, se plantea la vulneración del derecho pensional porque disminuye indirectamente la cuantía de la pensión. Aunado a ello, se plantea la vulneración del derecho constitucional fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 13 Superior, porque el actor es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo indica la copia de la cédula de ciudadanía, según la cual el actor nació 9 de febrero de 1943, por lo que actualmente tiene 77 años. Si bien, el derecho fundamental debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, no se relaciona con la prenotada circunstancia sino con el procedimiento para establecer tributos, los demás derechos reclamados tornan viable la presente acción.

(ii) La legitimación en la causa por activa y por pasiva. Los extremos pasivos de la presente acción giran en torno a la aplicación del Impuesto Solidario del Decreto 568 de 2000. El actor demostró su condición de sujeto activo de la acción con el comprobante de pago de la asignación de retiro de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el cual al pensionado se le descontó 1.881.816 por concepto del Decreto 568 de 2020. El extremo pasivo lo conforman la entidad recaudadora del impuesto – CREMIL – y el destinatario del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

*impuesto - Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME – y la administración de impuestos detenida por la DIAN, las cuales se encuentran vinculadas al proceso. De esta forma, se considera integrado en debida forma el contradictorio.*

*(iii) La inmediatez. La actualidad de la presente acción está determinado por la vigencia del Decreto 568 de 2020 y su aplicación al demandante.*

*(iv) Subsidiariedad. El estudio en este punto se encuentra determinado por los fines que persigue Pablo Enrique Miranda Díaz. Según el escrito de tutela, se pretende como medida de protección la inaplicación del Decreto 568 de 2020 porque vulnera la norma Superior, y que en tal virtud, cese el descuento y recaudo del valor del impuesto que se cause en adelante, y se reintegren los descuentos ya efectuados a la pensión. A criterio de las entidades que intervinieron en este juicio, la presente acción se torna improcedente porque se plantea un estudio de constitucionalidad y legalidad de la norma impositiva que corresponde realizar a la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, según el caso. Al respecto se observa que lo siguiente:*

*El artículo 215 de la Constitución Política facultó al Gobierno Nacional para “declarar el Estado de Emergencia”, y consecuentemente, “dictar decretos con fuerza de ley (...) y en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes”. En aplicación de este precepto, se expidió el Decreto Legislativo 417 de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”. Posteriormente, se expidió el Decreto 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”. Estos Decretos Legislativos deben ser sometidos a control de constitucionalidad, por disposición del parágrafo del precitado artículo 215 que textualmente señala que “El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad”. Igualmente, el artículo 241 (Num. 7º) le atribuye a la Corte Constitucional la función de “Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución”. A tono con la Constitución, la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

Colombia”, en su artículo 55 dispone que “La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática”. En ejercicio de este control de constitucionalidad, la Corte Constitucional fijará en lista por el término de cinco días el trámite a fin de que cualquier ciudadano intervenga por escrito, “para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto”, según el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991<sup>13</sup>.

Se desprende las anteriores citas normativas que existe un mecanismo judicial denominado “control de constitucionalidad” para cuestionar la juridicidad de los Decretos Legislativos, dictados durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como sucede en el presente caso con el Decreto 568 de 2020. Ello podría llevar a pensar que le asiste la razón a las demandadas al señalar que el juez de tutela carece de competencia para adentrarse en cuestiones de legalidad del aludido Decreto Legislativo, por ser una competencia privativa de la Corte Constitucionalidad.

Sin embargo, no se puede perder de vista que aquel mecanismo no resulta ser idóneo porque la Corte Constitucional efectúa un control abstracto de constitucionalidad, el cual tiene como fin garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y el Decreto Legislativo 568 de 2020. Esto es igual a decir que el control abstracto de constitucionalidad no descende a las circunstancias concretas, como las planteadas en el juicio de tutela. Por ello, los artículos 4, 93, 94, 237 (Num. 2) faculta a las autoridades en general para que hacer prevalecer la Constitución en el caso concreto. Este control difuso de constitucionalidad se puede realizar a través de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para el efecto, el actor dispone del derecho de petición previsto en la Ley 1755 de 2015, con el fin de que la autoridad de impuestos se pronuncie sobre las circunstancias concretas de cara a la carga impositiva. Incluso, en el evento que la administración decida negativamente la petición, el demandante tendría como alternativa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, que dispone del mecanismo de las medidas provisionales o cautelares que se encuentran reguladas en

---

<sup>13</sup> “por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

artículos 229 a 231 del CPACA, las que se pueden solicitar con base en las circunstancias especiales aducidas en este juicio.

En este asunto es claro que el actor no ha agotado la actuación administrativa. Sin embargo, ello no puede constituirse en un motivo suficiente para declarar improcedente la acción de tutela. Por un lado, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 expresamente señala que “La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”. De otro lado, la Corte Constitucional ha relevado en no pocas ocasiones a quienes acuden al mecanismo excepcional, sin haber provocado el pronunciamiento de la administración, cuando las circunstancias los justifican<sup>14</sup>. Siendo así, el Despacho procederá a revisar si el demandante tiene alguna condición especial que amerita el estudio de su caso en forma excepcional.

Para el efecto, se observa que el actor es un sujeto de especial protección constitucional por formar parte de la población de la tercera edad. Así lo indica la copia de la cédula de ciudadanía, según la cual el actor nació 9 de febrero de 1943, por lo que actualmente tiene 77 años. Es bajo estas circunstancias, que el Despacho considera que la presente acción es el mecanismo idóneo para determinar si el Decreto 568 de 2020 afecta derechos fundamentales de Pablo Enrique Miranda Díaz Pablo Enrique Miranda Díaz, en particular, el derecho al mínimo vital como expresión del principio y valor fundamental de la dignidad.

En estos términos, se estima superado el requisito de subsidiariedad de la presente acción, y por consiguiente, se procederá al estudio de fondo.

## **2.2. ESTUDIO DE FONDO.**

Pablo Enrique Miranda Díaz ejerce la acción de tutela principalmente para que se le proteja el derecho constitucional fundamental al mínimo vital. El actor reclama otros derechos como el de la pensión como manifestación de la seguridad social, la igualdad por ser sujeto de especial protección constitucional, y el debido proceso por omisión del trámite legislativo. No obstante, no se hace necesario entrar en su estudio de cada uno de éstos último

---

<sup>14</sup> Sentencia 779 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

derechos porque se invocan con base en que se le vulnera su mínimo vital. Esto significa que el estudio de la vulneración o no del mínimo vital determina si se afectan o no los demás derechos invocados en el escrito introductorio. Por ello, en los párrafos subsiguientes el análisis se centrará exclusivamente en aquel derecho constitucional fundamental que compromete directamente la expedición del Decreto 568 de 2020, que el artículo 53 de la Constitución Política enuncia como “remuneración mínima vital y móvil”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que el mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>15</sup>. Asimismo, la Guardiania de la Constitución ha señalado que el concepto de mínimo vital no puede caer en un análisis simplemente cuantitativo, como si se tratará de establecer cuál es la cantidad mínima de dinero (salario mínimo) que una persona necesita para vivir con dignidad. A criterio de la citada Corporación, este derecho “es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona”. Por manera que no es el ingreso del pensionado sino el “estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida”<sup>16</sup>, lo que determina la afectación o no del mínimo vital.

En este asunto, Pablo Enrique Miranda Díaz manifiesta que el Impuesto Solidario le ha cercenado las condiciones de vida que disfrutaba cuando no tenía el descuento directo aplicado al valor de la mesada pensional. En resumen, el demandante considera que la aplicación del impuesto solidario del Decreto 568 de 2020<sup>17</sup> “pone en riesgo una o varias de mis obligaciones, a saber, bienestar, salud, abonos a créditos bancarios, supresión de servicios básicos, menoscabo de las facilidades de transporte”, como se extrae del hecho 1.15 de la tutela. Esta afirmación, la ilustra el accionante con una tabla que contiene los descuentos efectuados a la mesada pensional, y los gastos que debe cubrir con el saldo restante. Las cuentas del accionante arrojan un saldo negativo de \$401.407. Con base en estas cuentas, es

<sup>15</sup> Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>16</sup> Sentencia T-184 de 2009

<sup>17</sup> “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

que el accionante considera que se le afecta el mínimo vital, pues tendría que endeudarse para llevar el estilo de vida que le proporcionaba con anterioridad la pensión.

Al examinar la tabla de ingresos y egresos que el demandante presenta con los hechos de la demanda, se aprecia que enlista gastos por concepto de recreación y bienestar familiar que ascienden a \$500.000. Este dato permite afirmar que la carga impositiva le afecta la actividades de recreación y bienestar familiar a las cuales el actor estaba acostumbrado antes de asumir la contribución fiscal, pues argumenta que el aludido impuesto genera un déficit en los gastos de su status social de \$401.407, suma que cabe dentro de los \$500.000 que requiere para desarrollar sus actividades normales de recreación y esparcimiento.

No cabe la menor duda que “la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones”<sup>18</sup>, empero, el actor no dispone exclusivamente de la pensión para sufragar sus necesidades vitales de recreación y esparcimiento. La Dirección de Impuesto de Aduanas Nacionales, DIAN, demostró que la declaración de renta y complementarios le registra un superávit por \$ 9.114.000. Adicionalmente, el contribuyente tiene registrado en su RUT dos actividades económicas denominada “rentista capital” y por “Educación de universidades”. Incluso, aparece registrado como “Obligado a cumplir deberes formales a nombre de terceros”, por su condición de socio y/o miembro de la Junta Directiva y Representante Legal Principal de la sociedad PROYINGEX LTDA. Incluso, la información exógena reportada por terceros, en cumplimiento del artículo 631 del ET, indica que existen otras operaciones comerciales, jurídicas, financieras y contables, que desvirtúan que dependa exclusivamente de la pensión. Así concluye la DIAN que los ingresos y el patrimonio le permiten cubrir las necesidades propias de su nivel de vida, y por ende, cumplir con la carga tributaria del impuesto solidario establecido por el Estado, sin afectar su mínimo vital.

De acuerdo con el informe de tutela rendido por la DIAN, es claro que Pablo Enrique Miranda Díaz no sólo depende de la mesada sino que tiene otros ingresos que no reportó en el escrito de tutela. Ello le resta credibilidad al dicho del demandante, según el cual la carga impositiva le afecta el mínimo vital.

---

<sup>18</sup> Sentencia C-782 de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

A ello se suma, que la mesada pensional - \$13.561.382 – después de todos los descuentos, incluso con el Impuesto Solidario, equivale a \$8.769.918. Si bien, tiene unos gastos fijos altos por concepto de club militar, cuota de administración, deudas o tarjetas de crédito, servicios públicos, después de los mismos dispone de \$3.458.593 para cubrir los gastos variables. Este ingreso pensional neto, sumado a los que generan sus otras actividades económicas, le permiten cubrir ampliamente las otras necesidades básicas como la alimentación, vestuario y recreación de acuerdo al nivel de vida, pues el Impuesto Solidario no agota los ingresos pensionales. Esto significa que no se cumplen las condiciones para la vulneración del mínimo vital, a saber: “que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”<sup>19</sup>.<sup>20</sup>.

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que no “cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras”<sup>21</sup>. En otras palabras, según la citada Corte “entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba”<sup>22</sup>. Aquí se ha puesto en evidencia que el actor puede soportar la carga que el Impuesto Solidario genera a la mesada pensional, y por ende, a su estilo de vida.

No sobra decir que el tributo objeto de este proveído cumple con los fines constitucionales de proteger a aquella población vulnerable, que por cuenta de la pandemia del COVID-19 perdió los empleos o no puede ejercer la actividad informal. La solidaridad y el interés general también constituyen fundamentos del Estado Social del Derecho, y comprometen a quienes se encuentran en mejores circunstancias de vida frente a aquellas personas que

---

<sup>19</sup> Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-995/99.

<sup>20</sup> Sentencia T-827 de 2004

<sup>21</sup> Sentencia T-184 de 2009

<sup>22</sup> Sentencia T-184 de 2009



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

*no cuentan con una pensión o un salario, ni siquiera con el carácter mínimo. Si bien, el demandante es sujeto de especial protección constitucional se ha visto que dispone de ingresos, lo cual no acontece con otros connacionales que necesitan de la protección del Estado debido a la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por ello, resulta conforme a la Constitución que el Gobierno Nacional genere ingresos mediante impuestos para contrarrestar las necesidades de quienes realmente tienen afectado su mínimo vital, por cuenta de la pandemia COVID-19.*

*Incluso, la pandemia del COVID-19 ha provocado que la sociedad restrinja las actividades recreativas porque se han constituido en foco de transmisión del coronavirus SARS-CoV-2, por lo cual no resulta ilógico que el actor aduzca que tiene continúa con su mismo nivel de vida, en especial que tiene gastos por recreación, cuando todo este tipo de actividades se encuentran suspendidas con el fin de garantizar el aislamiento social obligatorio.*

*No se necesitan hacer más razonamientos para afirmar que la administración no ha vulnerado el derecho constitucional fundamental al mínimo vital, y por consiguiente, tampoco los demás derechos de orden superior invocados con la demanda. Así que más adelante se negará la tutela de los aludidos derechos fundamentales.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO. NEGAR** la tutela de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la pensión, a la igualdad y al debido proceso, invocados por **PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ** con cédula de ciudadanía 17.086.553 de Bogotá, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**,

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00144 00

1991.

**TERCERO.** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

gpg